



---

**REPORTE PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN|| CASE 18419 || 2018-00212, MARIA GILMA CRUZ - MERLYN CHAVARRO CRUZ Y OTRO vs HOSPITAL MARIA INMACULADA**

---

Desde Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

Fecha Mar 25/03/2025 16:32

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>;  
Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (504 KB)

Alegatos Maria Gilma, 2018-00212.pdf; Acuso MemorialSolicitud Rad.18001333300320180021200.eml;

Estimados compañeros CAD e Informes.

Por este medio informo que, el 20 de marzo de 2025 y dentro del término procesal correspondiente, se presentaron alegatos de conclusión en el siguiente proceso:

—  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTES: MARIA GILMA CRUZ**  
**DEMANDADOS: HOSPITAL MARIA INMACULADA**  
**LLAMADOS EN GTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 18001-3333-003-2018-00212-00**

Adjunto a este correo el escrito de alegatos en formato PDF, junto con la constancia de radicación y la recalificación de la contingencia.

CONTIGENCIA: La calificación debe mantenerse REMOTA, toda vez que si bien el contrato de seguro presta cobertura temporal y material, se configuró una exclusión pactada en el contrato de seguro y hasta el momento el debate probatorio no demostró la responsabilidad del asegurado.

La Póliza RC – Profesional para Clínicas y Hospitales No. 021732296/0 si bien presta cobertura temporal no presta cobertura material de conformidad con los hechos objeto del litigio. Para la cobertura temporal presta cobertura al estar vigente del 31 de marzo al 31 de diciembre de 2015, posteriormente, la compañía otorgó una prórroga con vigencia del 1 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016, lo que implica un plazo adicional de un mes. En este sentido, el hecho generador del daño ocurrió el 1 de marzo de 2016, y la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de enero de 2018. Dado que la póliza fue expedida bajo la modalidad sunset, la cual cubre la responsabilidad del asegurado por los daños causados a terceros durante su vigencia, siempre que las reclamaciones se presenten dentro del mismo período o en los dos (2) años siguientes a su terminación, se concluye que dicha solicitud se realizó dentro del plazo permitido para hacer efectivo el amparo. Por otro lado, no se cuenta con cobertura material. Si bien la póliza incluye el amparo de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, los hechos objeto de litigio están relacionados con el fallecimiento de un paciente

diagnosticado con VIH, situación expresamente excluida en el numeral 13 del respectivo acápite en el contrato de seguro.

En cuanto a la responsabilidad del Hospital María Inmaculada, el debate probatorio permitió establecer, a través de pruebas testimoniales rendidas por los médicos Ivan Mauricio Trompa, José David Giraldo Chavarro y Luis Gonzalo Plata, que la institución no incurrió en ninguna acción u omisión constitutiva de una falla en la prestación del servicio. toda vez que se evidenció que el paciente ingresó con una condición de salud preexistente (VIH) en un estado avanzado de deterioro, consecuencia de la falta de acceso oportuno a su tratamiento antirretroviral. Esta circunstancia debilitó progresivamente su sistema inmunológico, desencadenando un cuadro sintomatológico que, en última instancia, llevó a su fallecimiento. Es poco probable que se profiera sentencia contra el asegurado, ya que éste brindó la atención oportuna y el deterioro del paciente parece haberse debido a factores ajenos a su actuación. Cabe señalar que, al encontrarse recluido en un centro penitenciario en el Municipio de Florida, la responsabilidad de garantizar el cuidado del interno recaía en el INPEC. Esto resulta aún más relevante considerando el diagnóstico de VIH con el que ingresó el recluso, lo cual hacía indispensable que continuara con un tratamiento médico adecuado. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Quedo al tanto de cualquier solicitud o comentario adicional.

Respetuosamente,



[gha.com.co](http://gha.com.co)

**Lizeth Navarro Maestre**  
*Abogada Junior*

Of Cali: +57 315 5776200 |  
Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 312 226 3744  
Email: [lnavarro@gha.com.co](mailto:lnavarro@gha.com.co)

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá  
- Calle 69 # 4 - 48 Edificio Buró 69 Oficina 502



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by

law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments